

**La creación de corpus de documentos reales por parte
del traductor jurídico, del investigador y del docente
de traducción jurídica: aspectos jurídicos y prácticos
de las dificultades de recopilación**

**Guadalupe SORIANO BARABINO
Universidad de Granada
Grupo de Investigación AVANTI**

Como citar este artículo:

SORIANO BARABINO, Guadalupe (2005) «La creación de corpus de documentos reales por parte del traductor jurídico, del investigador y del docente de traducción jurídica: aspectos jurídicos y prácticos de las dificultades de recopilación», en ROMANA GARCÍA, María Luisa [ed.] *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005*. Madrid: AIETI, pp. 196-206. ISBN 84-8468-151-3. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI:

<http://www.aieti.eu/pubs/actas/II/AIETI_2_GSB_Creacion.pdf>.

LA CREACIÓN DE CORPUS DE DOCUMENTOS REALES POR PARTE DEL TRADUCTOR JURÍDICO, DEL INVESTIGADOR Y DEL DOCENTE DE TRADUCCIÓN JURÍDICA: ASPECTOS JURÍDICOS Y PRÁCTICOS DE LAS DIFICULTADES DE RECOPIACIÓN

**Guadalupe Soriano Barabino
Universidad de Granada
Grupo de Investigación AVANTI**

Introducción

Todo aquél cuyo trabajo se enmarque en el ámbito de la traducción de textos jurídicos, ya sea desde un punto de vista profesional, investigador o docente, conoce las dificultades implícitas en la recopilación de documentos jurídicos, documentos que le han de permitir la creación de corpus documentales que posteriormente utilizará como herramienta de su trabajo diario. La importancia de la utilización de corpus en traducción por parte de los docentes y los investigadores es resaltada por autores tales como Kenny (2001: 51) o Baker (1995). Asimismo, autores como Borja (2000: 167) señalan la importancia que para el traductor jurídico adquiere la utilización de textos paralelos.

Analizaremos, en primer lugar, cuáles son las dificultades implícitas en la recopilación de documentos de cara a la creación de corpus, para lo cual comenzaremos por realizar una clasificación por niveles de los diferentes documentos jurídicos que existen. En segundo lugar, veremos cómo las legislaciones europea y española protegen los datos de carácter personal y las implicaciones que de ello puedan resultar para el creador de corpus de documentos en los que aparecen tales datos de carácter personal. Finalmente, examinaremos las alternativas existentes a la utilización de textos reales y si éstas son igualmente válidas para los tres grupos de usuarios que hemos diferenciado: profesionales, investigadores y docentes de la traducción jurídica.

Dificultades de la recopilación de documentos jurídicos en función del tipo de documento

Al hablar de documento jurídico, conviene comenzar diferenciando entre los diferentes tipos de documentos jurídicos existentes, ya que no podemos englobar en el mismo grupo, ni

desde el punto de vista jurídico ni de cara a su acceso por parte del público, una ley emitida por un parlamento y un contrato entre particulares, por ejemplo. Es importante, por tanto, establecer una clasificación por niveles de los diferentes documentos jurídicos existentes, a partir de la cual analizaremos las dificultades de acceso a los mismos por categorías.

Para analizar dichas dificultades de acceso, hemos realizado una clasificación por niveles utilizando para ello el criterio del emisor del documento jurídico (en sentido amplio) como aspecto diferenciador de los diferentes niveles identificados y donde el primer nivel corresponde a un mayor grado de accesibilidad por parte del público en general y el último a un menor grado de accesibilidad. La clasificación realizada ha sido la siguiente:

1. Textos divulgativos y doctrinales (emanados de la doctrina científica del mundo del derecho). Se incluyen dentro de este grupo artículos científicos o manuales de enseñanza del derecho, entre otros. Son documentos de acceso generalizado al público y cuya principal finalidad es la difusión y circulación de los mismos.

2. Textos o documentos de carácter legislativo o normativo (emanados del poder legislativo). Cabe incluir en este grupo los tratados internacionales, las leyes, los reglamentos, los reales decretos, las órdenes ministeriales, los decretos leyes, etc. Estos documentos tienen carácter normativo y regulan la vida de los sujetos de derecho. Como tales, han de gozar de carácter público y son, por lo tanto, de acceso generalizado por aquellos a los que se dirigen.

3. Textos o documentos judiciales (emanados del poder judicial). Estos documentos surgen en el marco de la función jurisdiccional y de aquellos que la ejercen, es decir, los jueces y tribunales. Dentro de este grupo cabe incluir las sentencias, los autos, las providencias, las demandas, los mandamientos y los suplicatorios, entre otros, en derecho español, junto con todos los documentos surgidos en el marco de la función jurisdiccional en cualquier otro ordenamiento jurídico. Son documentos que se dirigen a las personas, físicas o jurídicas, que forman parte del proceso jurisdiccional concreto, aunque pueden acarrear consecuencias o efectos jurídicos a otras personas diferentes de aquellas que, estrictamente hablando, forman parte del proceso.

4. Textos o documentos de carácter administrativo (emanados de la Administración Pública). Estos documentos tienen como objeto facilitar la relación entre los administrados y la Administración Pública. A diferencia de lo que ocurría en el caso de los documentos de carácter legislativo o normativo, los de carácter administrativo no son documentos que regulen la vida de los sujetos a derecho sino que, en cierto modo, la gestionan y cumplen con ello la función que tiene encomendada la Administración de satisfacer las necesidades públicas. Los documentos

administrativos son el soporte en el que se materializan los distintos actos de la Administración Pública, la forma externa de dichos actos. Son ejemplos de documentos administrativos en el ordenamiento jurídico español los oficios, los requerimientos, las citaciones de comparecencia, los acuerdos de acumulación de procedimientos, las resoluciones de actos administrativos, los edictos o los certificados de matrimonio, defunción o nacimiento, entre otros. Los documentos administrativos se dirigen a los interesados o a otras administraciones.

5. Textos o documentos de carácter técnico (emitidos por peritos, por expertos, etc.). Son documentos que, normalmente, forman parte de un proceso jurisdiccional concreto, pero que no proceden de los órganos jurisdiccionales. Ejemplos de los mismos son los informes dictados por peritos. Se dirigen a las partes del proceso dentro del cual surgen y, más específicamente, a los órganos jurisdiccionales (jueces y tribunales) que conocen del proceso.

6. Documentos públicos (emanados del notario o fedatario público o con intervención del mismo). Se trata de documentos cuya confección final ha autorizado una persona (notario, corredor de comercio, etc.) a la que está atribuida la fe pública. Ejemplos de dichos documentos en nuestro ordenamiento jurídico lo constituyen el testamento abierto o la escritura de compraventa, entre otros. Son documentos dirigidos a todas aquellas personas que se vean afectadas por el acto por el que se origina el documento público.

7. Documentos privados (emitidos por personas físicas o jurídicas sin intervención de agente externo). Son documentos confeccionados sin intervención de fedatario público y que no han sido emitidos por organismos públicos. Ejemplos de dichos documentos son los contratos entre particulares, como puede ser un contrato de arrendamiento, entre otros.

Como ya ha sido indicado, los niveles señalados pretenden indicar una gradación en cuanto al grado de accesibilidad a los documentos que forman parte de cada grupo por parte del público en general. Cabe indicar, sin embargo, que algunos de dichos niveles se solapan y es difícil afirmar que en unos casos unos documentos gocen de una mayor difusión o su acceso sea más fácil que en otros casos. Así, sería posible afirmar que los niveles 3 y 4 (textos o documentos de carácter administrativo y textos o documentos judiciales) gozan en general, del mismo grado de accesibilidad por parte del público en general.

En todo caso, dentro de cada uno de los niveles diferenciados cabe incluir una gran variedad de documentos y puede ocurrir que, debido al carácter de cada documento o a las circunstancias concretas que rodeen su producción o su utilización, el acceso a los mismos sea más o menos restringido de lo que acabamos de indicar.

A continuación veremos brevemente de qué grado de accesibilidad goza cada uno de los grupos de documentos que hemos identificado para nuestros tres grupos de usuarios, es decir, profesionales, investigadores y docentes:

1. Textos divulgativos y doctrinales: el fin último de este tipo de textos es precisamente su difusión y que los mismos sean conocidos por la mayor parte posible de personas. Debido a ello, su acceso es generalizado y no existe ningún tipo de dificultad respecto al mismo.

2. Textos o documentos de carácter legislativo o normativo: al igual que ocurría en el caso anterior, el acceso a este tipo de documentos, debido a su carácter, no está restringido en modo alguno.

3. Textos o documentos judiciales: los documentos judiciales se dirigen a las partes del proceso y, en ocasiones, como ha sido indicado anteriormente, a personas ajenas al mismo pero afectadas por las consecuencias jurídicas de la decisión judicial. El acceso a este tipo de documentos es más restringido que el de los dos grupos documentales que acabamos de ver y además, varía en función de diversos factores. En primer lugar, las resoluciones judiciales tienen un cierto carácter público ya que es imperativo en ellas el requisito de la publicidad. En segundo lugar, en numerosos países existen repertorios jurisprudenciales de decisiones judiciales dictadas por tribunales de cierto rango y, finalmente, en ciertos ordenamientos jurídicos las resoluciones de algunos órganos jurisdiccionales sientan precedente y son el origen de posteriores disposiciones legislativas.

Por otra parte, no todas las decisiones judiciales gozan de una igual propagación y no siempre el acceso a las mismas sin dificultades es factible. Esto ocurre, especialmente, en el caso de decisiones que afectan a esferas de la vida privada de las personas, las cuáles no se sienten necesariamente cómodas facilitando información de carácter personal.

4. Textos o documentos de carácter administrativo: estos documentos se dirigen a los administrados o a otras administraciones, así que el acceso a los mismos es bastante más restringido y sólo las personas afectadas por el acto administrativo de que se trate tienen acceso al documento que lo exterioriza.

Sin embargo, y debido al carácter de los actos administrativos, los cuales, normalmente, no afectan al ámbito más personal de la vida de las personas, no es infrecuente que muchos de estos documentos lleguen a manos de personas ajenas al acto administrativo de que se trate ya que las partes de dicho acto no suelen tener inconveniente en facilitarlos. No obstante, dicho

acceso por personas ajenas al acto administrativo se debe a la voluntad de alguna de las partes del mismo y no a que esas personas sean receptores naturales de los mencionados documentos.

5. Textos o documentos de carácter técnico: el acceso a estos documentos se ve limitado a los intervinientes en el proceso y a los órganos jurisdiccionales que conocen del mismo. Así, el acceso a dichos documentos se ve restringido a que alguno de los intervinientes quiera facilitarlos a alguien ajeno al procedimiento de que se trate.

6. Documentos públicos: al igual que ocurría en el caso anterior, el acceso a estos documentos depende de que así lo faciliten las partes afectadas por el documento.

7. Documentos privados: de nuevo ocurre al igual que en los dos casos que acabamos de ver, el documento privado saldrá de las manos de los afectados por el mismo tan sólo si éstos así lo desean.

Como vemos, en la mayoría de los casos analizados, el acceso por parte del público en general y de los tres grupos de usuarios que hemos identificado (profesionales, investigadores y docentes de traducción jurídica) a los documentos jurídicos depende en gran medida de la buena voluntad de los poseedores naturales de dichos documentos (o de que el documento en cuestión afecte al interesado en recopilarlo). Así, la labor de los mencionados grupos de usuarios se ve influida en gran medida por la suerte y por el conocimiento personal que cada uno de nosotros tengamos de personas que nos puedan facilitar dichos documentos. De igual modo, es también cierto que el traductor que se dedique de forma regular a la traducción de textos jurídicos podrá ir formándose su propio corpus gracias a los documentos que caigan en su poder para fines profesionales. Esta afirmación nos permite así introducir el segundo de los aspectos que trataremos en esta comunicación: ¿cómo se encuentran protegidos los datos de carácter personal? ¿Existe un límite jurídico respecto a la creación de corpus documentales una vez que dichos documentos se encuentran en poder de los interesados en la creación de corpus? ¿Y respecto a la utilización de los documentos?

La protección jurídica de los datos de carácter personal: implicaciones para la creación de corpus de documentos jurídicos

Por muy difícil o restringido que sea el acceso a documentos jurídicos por parte de profesionales, investigadores o docentes de traducción jurídica, lo cierto es que dicho acceso existe y que, con un mayor o con un menor número de documentos, con documentos

pertenecientes a uno u otro nivel, los tres grupos de usuarios que hemos identificado crean y utilizan corpus de documentos jurídicos. Ahora bien quizás deberíamos plantearnos si dicha creación y utilización es legal y cómo se combina la protección de datos de carácter personal con el uso (para fines profesionales, investigadores o pedagógicos) de documentos que contienen dichos datos.

Para responder a dicho planteamiento hemos de analizar la legislación existente al respecto. La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal supone la adopción por parte de nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos. Aunque dicha Ley Orgánica 15/1999 tiene como principal objetivo la protección de datos de carácter personal en posesión de entidades que se dediquen al tratamiento de los mismos, es de aplicación, a tenor de su artículo 2.1., «a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado». En este sentido, la Ley Orgánica no ofrece definición de qué se entiende por soporte físico aunque, si nos atenemos a la Directiva 95/46/CE que la inspira, debemos entender dicho concepto en sentido amplio, como todo material en cuya superficie se registra información.

Antes de proseguir, conviene reproducir algunas de las definiciones que sí ofrece la propia Ley Orgánica a efectos de la misma.

Así, la Ley Orgánica define «datos de carácter personal» como «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables» (artículo 3.a) de la Ley). Por «fichero» entiende «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación» (artículo 3.b) de la Ley). Es igualmente de interés para nuestros fines la definición que ofrece de «tratamiento de datos», a saber, «operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias» (artículo 3.c) de la Ley).

Analizaremos a continuación algunos de los aspectos señalados por la citada Ley Orgánica que pueden ser de aplicación a la creación y utilización de corpus de documentos jurídicos por parte de nuestros tres grupos de usuarios. La Ley establece en su artículo 4.1. que

los datos de carácter personal «sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido». Prosigue el mismo artículo 4 en su párrafo 2º indicando que los datos de carácter personal objeto de tratamiento «no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos». Asimismo, el artículo 6.1. indica que el tratamiento de los datos de carácter personal «requerirá el consentimiento inequívoco del afectado». Por otra parte, el artículo 2.a) de la Ley afirma que «el régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas». De igual modo, el artículo 25 de la Ley permite la creación de «ficheros de titularidad privada que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular [...]».

Ahora bien, ¿qué significa todo esto? Si llevamos a cabo una interpretación amplia de los aspectos señalados parece ser que, en principio, la Ley no impide la recopilación de documentos jurídicos en los que aparezcan datos de carácter personal y la posterior creación de corpus con dichos documentos. Esta afirmación viene apoyada principalmente por:

- el artículo 4.1., donde se limita la recogida de datos a la adecuación y pertinencia en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido dichos datos;
- el artículo 25, que permite la creación de ficheros de titularidad privada que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y, en último extremo;
- el artículo 2.a), artículo que podríamos utilizar como vía de escape para justificar la recopilación de documentos en los que aparezcan datos de carácter personal, ya que exime del ámbito de aplicación de la Ley «a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas», eso siempre que sea posible considerar que el ejercicio profesional de la traducción jurídica o la investigación en la misma son actividades personales o domésticas.

Podemos interpretar, en este sentido, que los datos que aparecen en los documentos que nos atañen y que, por tanto, han sido «recogidos» en el sentido que expresa la Ley, serán utilizados de forma pertinente y adecuada y que, además, los ficheros (entendidos, para nuestros fines, como sinónimo de corpus) que se crean son, en nuestro caso, de titularidad privada y necesarios para el logro de la actividad legítima de la persona titular (profesional, investigador o docente).

Sin embargo, esta libertad que a priori parece concedernos la Ley no está falta de límites, los cuáles vienen establecidos por los mencionados artículos 4.2. y 6.1. En el primero de ellos se indica expresamente que los datos «no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos», mientras que el artículo 6.1. requiere el consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal. Por último, establece la Ley otro límite en su artículo 10, el deber de secreto, al afirmar que:

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Así, siempre dentro del marco de una interpretación amplia de la Ley, podemos afirmar que la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal permite la compilación de documentos jurídicos en los que aparezcan datos de carácter personal para la posterior creación de corpus compuestos por dichos documentos por parte de los profesionales, los investigadores y los docentes de traducción jurídica, siempre dentro de los límites establecidos por la Ley y que acabamos de ver.

Esto respecto a la creación de corpus pero, ¿qué hay de la utilización de dichos documentos? Recordemos que la Ley define «tratamiento de datos» en su artículo 3.c) como «operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias», pero no establece nada acerca de la utilización en otro modo de los mismos. Además, y como también hemos visto, la Ley impone expresamente el deber de secreto respecto a los datos personales contenidos en los documentos que han de componer nuestros corpus.

Quizás la solución más fácil y menos arriesgada en estos casos sea, por tanto, la eliminación de dichos datos de los documentos que recopilamos, el llamado «procedimiento de disociación» a tenor de la Ley Orgánica (procedimiento consistente, de acuerdo con el artículo 3.f) de la citada Ley en el «tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable») ya que los documentos y no los datos que aparecen en ellos, los que necesitan profesionales, investigadores y docentes para sus fines. Es ésta, la eliminación de los datos de carácter personal, una práctica habitual en muchos investigadores y docentes, aunque todavía es bastante frecuente encontrar documentos utilizados en la docencia o en la investigación, incluso en formato electrónico, páginas web, etc., en los que la información de carácter personal no ha sido eliminada y de ahí que las personas a las que hacen referencia los documentos sean fácilmente identificables.

Conclusiones

La creación y posterior utilización de corpus de documentos jurídicos por parte de traductores profesionales, investigadores y docentes del ámbito de la traducción jurídica es una necesidad imperante para el buen y correcto desarrollo de dichas actividades. A nadie escapa, en este sentido, las dificultades que conlleva la recopilación de documentos reales en los que aparece información acerca de los sujetos de derecho titulares o afectados por dichos documentos, ello debido a las reticencias lógicas de todo aquél que puede pensar que su intimidad pueda verse afectada al difundirse dicha información, por mucho que se garanticen la confidencialidad y la profesionalidad en la utilización de dichos documentos o de la información que en ellos aparece.

A dichas dificultades en cuanto al acceso a los documentos se unen las restricciones impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos. Como hemos visto, si llevamos a cabo una interpretación amplia de la Ley, la misma nos permite la recogida y utilización de datos de carácter personal, aunque siempre dentro de ciertos límites que, debemos lamentar, no siempre se respetan.

Algunas soluciones a dichas dificultades podrían radicar en no perder de vista la finalidad última de la recopilación de documentos y actuar en consecuencia. Dado que lo que interesa tanto a traductores profesionales como a investigadores y docentes es el documento en sí, y no los datos que en él aparecen, proponemos las siguientes posibilidades:

- La eliminación de los datos de carácter personal de los documentos que utilizemos para crear nuestros corpus de trabajo o investigación.
- La utilización de formularios de documentos auténticos en los que no consta información de ningún tipo acerca de los sujetos de derecho. En numerosas ocasiones estos formularios constituyen la base sobre la cual se crean los documentos reales, donde la única diferencia entre unos y otros radica precisamente en la información de carácter personal que se añade para crear el documento real. Sin embargo, somos conscientes de las limitaciones impuestas por estos documentos ya que no son necesariamente todo lo «reales» que nos gustaría y carecen de elementos tales como sellos, firmas o información acerca de profesiones, fechas, etc., elementos éstos que en ocasiones son los más difíciles de traducir y cuya presencia en el texto es de inestimable ayuda principalmente en el aula de traducción de cara a la formación de los futuros traductores jurídicos y, en este caso, también jurados, así como en el ejercicio profesional de los traductores.

Los aspectos apuntados desgraciadamente no van a solucionar los problemas de acceso a documentos jurídicos por parte de ninguno de los tres grupos de usuarios que hemos identificado, aunque quizás permitan una cierta sistematización en cuanto a dicho acceso y concedan una cierta seguridad jurídica a los mismos al permitirles conocer los derechos y los límites jurídicos que existen en la recopilación y utilización de documentos en los que aparecen datos de carácter personal.

Bibliografía

Baker, Mona. 1995. «Corpora in Translation Studies: An Overview and Some Suggestions for Future Research», *Target* 7 (2): 223-43.

Borja, Anabel. 2000. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

Kenny, Dorothy. 2001. «Corpora in Translation Studies», en Baker, Mona (ed.) *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. Londres: Routledge.

Referencias normativas

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Agradecemos las sugerencias y comentarios aportados por la Dra. Catherine Way para la elaboración de la presente comunicación.